



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383 -2018-MDI

Independencia,

14 SET. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 10797-2018: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 93-2018-MDI-GDUyR/G, presentado por JAIME MELECIO TRINIDAD ZAMBRANO Y DOÑA LUISA CERDA BLAS DE TRINIDAD, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 20-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 30 de enero de 2018, se Resuelve en su Artículo Primero: "DEJESE SIN EFECTO la Visación de planos iniciados con expediente administrativo N° 09898 de fecha 21 de junio del 2011 a favor de los señores JAIME MELECIO TRINIDAD ZAMBRANO y LUCIA CERDA BLAS DE TRINIDAD, consecuentemente BORRAR de la Base Gráfica de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro (...); Artículo Segundo.- PREVALEZCA LA Visación de Planos a favor de la señora ANATOLIA ROSSI ALBERTO QUITO, sobre el predio ubicado en la Av. Cordillera Negra s/n, sector Los Olivos, de este distrito y provincia de Huaraz, registrada en la Partida Electrónica N° 02158017 den las Oficinas de la SUNARP - Huaraz, (...); Artículo Tercero.- REMÍTASE copia fe datada del presente y demás antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal y a la Comisión especial de Procesos Administrativos Disciplinarios o la que haga sus veces a fin de proceder de acuerdo a sus legales atribuciones.", Resolución que fue notificada conforme se aprecia con la Constancia de Notificación obrantes a fs. 126 al 127;



Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 02859-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, el administrado Jaime Melecio TRINIDAD ZAMBRANO y Luisa Cerda BLAS DE TRINIDAD, presentan Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 20-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 30 de enero de 2018;



Que, mediante INFORME ADMINISTRATIVO N° 0135-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, de fecha 12/03/2018, el Área Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas, deriva al Sub Gerente de su Área, el Exp. Adm. N° 02859-2018 de fecha 16 de febrero de 2018 (Recurso de Reconsideración), presentado por los administrados Jaime Melecio TRINIDAD ZAMBRANO y Luisa Cerda BLAS DE TRINIDAD; y el Memorándum N° 47-2018-MDI/GDUyR/G de fecha 21/02/2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a efectos de que se corra traslado a la administrada Anatolia Rossi Alberto Quito, a fin que absuelva lo conveniente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 05778-2018 de fecha 03/04/2018, la administrada Anatolia Rossi Alberto Quito, presenta al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, su descargo en relación al Exp. Adm. N° 02859-2018 de fecha 16 de febrero de 2018 (Recurso de Reconsideración), Carta N° 553-2018-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, e Informe Administrativo N° 0135-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383 -2018-MDI



Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 24 de mayo de 2018, se Resuelve en su Artículo Primero IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por los administrados JAIME MELECIO TRINIDAD ZAMBRANO y LUISA CERDA BLAS DE TRINIDAD, mediante expediente administrativo N° 02859 del 16 de febrero del 2018. Consecuentemente CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 20-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 30 de febrero del 2018, en todos sus extremos (...); Artículo Segundo.- Notifíquese a JAIME MELECIO TRINIDAD ZAMBRANO y LUISA CERDA BLAS DE TRINIDAD y de otra parte a la señora ANATOLIA ROSSI ALBERTO QUITO, en sus domicilios consignados en autos (...), la misma que fue notificada conforme se aprecia con la Constancia de Notificación obrantes a fs. 155 al 157;



Que, con EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 10797-2018, de fecha 25 de junio de 2018, el administrado Jaime Melecio TRINIDAD ZAMBRANO y Luisa Cerda BLAS DE TRINIDAD, presenta Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 24 de mayo de 2018;



Que, mediante INFORME N° 90-2018-MDI/GDUyR/G de fecha 11/07/2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G y demás actuados que consta de 163 folios, para su revisión y atención conforme a sus legales atribuciones;



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, es necesario precisar que el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*; asimismo el Inciso 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*;

Que, el Artículo 216° numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 - de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; en este caso, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 24 de mayo de 2018, fue notificada el día 07/06/2018, conforme se aprecia de firma de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383 -2018-MDI



recepción por la administrada Cerda Cruz Elva Azucena (sobrina del administrado Jaime Melecio TRINIDAD SAMBRANO), por lo que se advierte que ha sido impugnada válidamente dentro del plazo correspondiente, por lo que procede la evaluación del mismo;



Que, asimismo el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, cabe precisar que la apelación es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;



Que, en ese sentido mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 10797-2018 de fecha 25 de junio de 2018, los administrados Jaime Melecio TRINIDAD ZAMBRANO y Luisa Cerda BLAS DE TRINIDAD, presentan Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 24 de mayo de 2018, amparando sus argumentos en los siguientes fundamentando: “**1.** Los planos que son materia de este conflicto fueron visados hace ocho (08) años, ¿acaso la administración pública puede dejar sin efecto sus actos en cualquier momento? Dejar sin efecto equivale a anular una decisión o acto administrativo; **2.** El Artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la nulidad de oficio, pero, impone condición y plazo. Lo primero es que el acto administrativo debe agravar el interés público, asimismo al año contado a partir de la fecha que ha quedado consentido; **3.** Ninguno de los dos requisitos se cumplen en este caso y ni siquiera han sido invocados tanto en la Resolución que anula nuestra visación como en la que declara improcedente nuestra reconsideración; **4.** No está demás decir que el argumento de “prueba nueva” usado para rechazar nuestra reconsideración ya fue ampliamente superado, sobre todo, si se trata (como en el presente caso) de cuestiones de puro derecho, convendría a la Administración Distrital de Independencia que sus funcionarios se actualicen y no resuelvan como hace 20 años; (...); **5.** (...), ¿pues cómo es posible que una Autoridad Administrativa anule un acto firma después de 8 años y se escude para mantener su nulidad en que ahora hay un asunto fiscal? No señores ustedes han propiciado que la señora Anatolia Rossi Alberto Quinto, tenga ahora derechos expectativos que no tenía antes de la anulación del visado de planos y han provocado que me denuncie; **6.** Lo que, yo pido es justamente que el acto de visado quede incólume hasta que una Autoridad Judicial determine si tiene la validez que inicialmente le fue atribuida y que tuvo eficacia por casi una década ¿captan la idea? En otras palabras ustedes no se metan ni a favor ni en contra de mi persona ni de la señora Alberto Quinto.”.



Que, al respecto, de los argumentos vertidos en el párrafo anterior, se advierte que los administrados Jaime Melecio TRINIDAD ZAMBRANO y la Sra. Luisa Cerda BLAS DE TRINIDAD, a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 10797-2018 de fecha 25 de junio de 2018, no han efectuado su pretensión principal, concreta, clara y precisa en relación al Recurso de Apelación que

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383 -2018-MDI



presentan contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 24 de mayo de 2018; por lo tanto, no se cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: “(...)”, numeral 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, (...)”.



Que, estando a lo expuesto, en el párrafo anterior es preciso indicar que el Artículo VIII numeral 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece claramente que la autoridad administrativa no puede dejar de resolver las cuestiones que se les proponga; en tal sentido, de la revisión hecha al expediente administrativo en análisis se puede evidenciar que el impugnante fundamenta su Recurso de Apelación en el sentido que: si la administración pública puede dejar sin efecto sus actos en cualquier momento; dejar sin efecto equivale a anular una decisión o acto administrativo; y la Resolución que anula nuestra visación como en la que declara improcedente nuestra reconsideración y cómo es posible que una Autoridad Administrativa anule un acto firma después de 8 años y se escude para mantener su nulidad;



Que, al respecto, es preciso señalar que esta Entidad tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); en ese sentido la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, una de ellas es la rectificación de errores mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión; otra es **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión; y la última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, en ese sentido, de lo aseverado por el administrado en los fundamentos de su Recurso de Apelación se debe advertir que los mismos están fuera de todo contexto real y legal, siendo totalmente falso los argumentos vertidos en su Recurso de Apelación; toda vez que, el Área Legal de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, mediante Informe Legal N° 003-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL de fecha 10/01/2018, informa lo siguiente:

(...)

- 2.3. Que en relación al presente procedimiento, se tiene que la señora Anatolia Rossi ALBERTO QUITO, al momento de presentar su proyecto para la Visación de Planos respecto de su lote de terreno ubicado en la Av. Cordillera Negra s/n, sector los Olivos, de este distrito y provincia de Huaraz, la misma que se encuentra registrada en la Partida Electrónica N° 02158017, en las Oficinas de la SUNARP – Huaraz, se encuentra superpuesta a una visación de plano

aprobada en el año 2011 a favor de los señores Jaime Melecio Trinidad Zambrano y Luisa Cerda Blas de Trinidad.

- 2.4. En esa razón la señora Anatolia Rossi ALBERTO QUITO, solicita se deje sin efecto la Visación de Planos aprobada a favor de los señores Jaime Melecio Trinidad Zambrano y Luisa Cerda Blas Trinidad, fundamentando que, el terreno que es materia del presente se encuentra con unidad catastral N° 34684 conforme a la partida registral N° 02158017, la misma que adjunta y se colige la titularidad a nombre de la solicitante Anatolia Rossi Alberto Quito.

Que, asimismo mediante INFORME N° 1011-2011-MDI-GDyAF-DCUyC/PNGP, de fecha 21/09/2011, el Técnico de la DCUyC, manifiesta respecto a la Visación de Plano otorgado a favor de los administrados Jaime Melecio Trinidad Zambrano y Luisa Cerda Blas de Trinidad, sobre el terreno urbano ubicado en el Carretera Casma - Huaraz (140+680), Sector Cóchac, Distrito de Independencia Provincia de Huaraz; para tal efecto se cuenta con la Partida N° 02166990 de fecha 25/02/1999 emitido por los Registros Públicos; en tal sentido, de la inspección y revisión, se ha constatado que los planos de ubicación presentados en el documento (Exp. Adm. N° 13266 de fecha 19/08/2011), concuerda con la verificación practicada al terreno, tanto en las medidas de los lados y colindantes, así mismo **NO** con la Partida antes referida (...); por lo que, se concluye, que el terreno a visar es de 254.05 m2., la diferencia no se muestra que sumados daría el área con el Testimonio de Compra Venta;

Que, cabe señalar, que de la Escritura de **testimonio de compra venta de fecha 07 de febrero del año 2011 mediante el cual, la Sra. Natividad Rosales Antúñez, ha otorgado a favor de los esposos Jaime Melecio Trinidad Zambrano y Luisa Cerda Blas de Trinidad; en su primera cláusula se establece: “(...) del predio denominado “Oquetzica Jirca”, ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, Sector Cóchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, con una extensión Superficial de: Cero Punto Cero Seiscientos Hectáreas (0.0600 HAS), Inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz (S.E.P.R.) Partida Numero 0216690, la misma que obra a folios 102 al 103; se advierte que dicho predio y área; es distinto a la propiedad de la Sra. Anatolia Rossi Alberto Quito, cuyo inmueble se denomina Oquichicayoc con unidad catastral 34684, ubicado en el Sector Cóchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, de un área de 0.1000 Has, y un perímetro de 136.03 m.l., el mismo que se encuentra titulado e inscrito en la Partida Registral N° 02158017 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, obrantes a Fs. 96; en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 1496-2017-MDI-GDUyR-SGHUyC-V/AEGC de fecha 01/12/2017, El Responsable del Área de Visación de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, otorga la conformidad de Visación de Planos del predio ubicado en la Carretera Huaraz - Casma, Barrio los Olivos, Distrito de Independencia, a favor de la Sra. Anatolia Rossi Alberto Quito;**

Que, en ese sentido, es preciso señalar que la “nulidad de oficio”, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, mas no facultad de los administrados, conforme así lo prevé el inc. 211.2 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala que **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”;** por lo tanto, en el presente caso materia

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 383 -2018-MDI

de análisis se advierte que se deja sin efecto la Visación de Planos iniciado con Expediente Administrativo N° 09898 de fecha 21 de junio del 2011 a favor de los señores Jaime Melecio Trinidad Zambrano y Luisa Cerda Blas De Trinidad (...), contenido en la Resolución Gerencial N° 20-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 30/01/2018, la misma que fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.8 del presente informe legal;

Que, en ese sentido, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 93-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 24 de mayo de 2018, se emitió en estricto cumplimiento de los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo vertidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; así como también, en concordancia con las normas Constitucionales vigentes y satisfaciendo los requisitos de validez necesarios para la autenticidad de los actos administrativos, los cuales se encuentran tipificados en el Artículo 3° de la Ley antes citada;

Que, mediante Informe Legal N° 658-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 03SEPT.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución administrativa;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

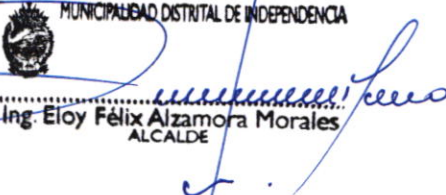
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados JAIME MELECIO TRINIDAD ZAMBRANO Y LUISA CERDA BLAS DE TRINIDAD, contra la Resolución Gerencial N° 93-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 24MAY.2018; **EN CONSECUENCIA**, DECLÁRESE VÁLIDA en todos sus extremos la acotada resolución materia de impugnación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.


Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE